

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
 TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
 SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
 Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.00142

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	810012208000-20230001900 Enlace Link
Accionante:	José Luis Quitian García
Apoderado:	Francisco Carlos Alberto Toro
Accionado:	Juzgado Segundo de Familia de Arauca
Derechos invocados:	Derecho de petición
Asunto:	Sentencia

Sent. No.039

Arauca (A),trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Resolver la acción de tutela promovida por el señor JOSÉ LUIS QUITIAN GARCÍA contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

1. Antecedentes

1.1. Del escrito de tutela

El señor José Luis Quitian García, por medio de apoderado judicial¹, formula acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, porque no responde las peticiones presentadas el 23 de junio y 05 de septiembre de 2022, con las cuales solicitó el levantamiento del embargo decretado en su contra² y en favor de su hijo³, con ocasión a la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por la madre⁴ del entonces menor de edad, y surtida bajo el radicado 2002-098.

¹ Dr. Francisco Carlos Alberto Toro Puerta.

² Medida cautelar decretada el 11 de julio del año 2003.

³ José Luis Quitian Pinto, quien registra nacimiento el 06 de mayo de 1994, contando con 28 años de edad al momento de presentarse la acción constitucional.

⁴ Alix Mireya Pinto García, demandante en el proceso 2002 098 y madre del entonces menor José Luis Quitian Pinto

Sostiene que en virtud de tal medida le siguen descontando mensualmente el 30% de su mesada pensional, pese a que su hijo ya cumplió la mayoría de edad y no sufre discapacidades; circunstancias que le causa grave perjuicio, pues se trata de una persona mayor, con dificultades para sufragar sus gastos en la actualidad debido a las deducciones.

Acude en sede constitucional con el fin de garantizar y restablecer el derecho fundamental de petición y solicita se resuelva de fondo la mencionada solicitud.

Adjunta:

-Copia de las peticiones radicadas electrónicamente ante el Juzgado Segundo de Familia, los días 23 de junio y 5 de septiembre de 2022, donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso 2002-098.

-Constancia de envío al correo del Juzgado Segundo de Familia de Arauca.

-Copia del oficio dirigido en el año 2003 por el Juzgado Segundo de Familia a la Tesorería de Caja de Retiros, ordenando el descuento por alimentos en favor del menor.

-Copia del Registro Civil donde se prueba que el señor José Luis Quitian Pinto ya es mayor de edad.

-Copia de poder otorgado para realizar las actuaciones judiciales.

2.2. Trámite procesal

Una vez admitida la acción de tutela⁵ el Despacho Ponente ordena oficiosamente vincular a las partes intervinientes y apoderados judiciales dentro del proceso de alimentos 2002-098, y concede dos (2) días para que rindan informe, según el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.⁶

2.3. Respuestas

El Juzgado Segundo de Familia de Arauca⁷, aduce que, realizada la búsqueda en los archivos y posterior digitalización del expediente del proceso 2002-098, atendió las peticiones elevadas por el apoderado del señor Quintian García los días 23 de junio y 5 de septiembre. Para ello emitió auto #110 del 24 de febrero de 2023,

⁵ Auto admisorio del 27 de febrero de 2023 y notificado en la misma fecha.

⁶ **Artículo 19. Informes.** El juez podrá requerir informes al órgano o la autoridad contra quien se hubiera hecho la solicitud y pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

⁷ Contestación emitida dentro del término legal, mediante actuación fechada del 01 de marzo de 2023.

por medio del cual ordenó el levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, así:

“RESUELVE:

PRIMERO. - REACTIVAR la presente actuación, para dar trámite a las peticiones presentadas a través de apoderado por el señor **JOSÉ LUÍS QUITIAN GARCÍA**.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar ordenada mediante **auto del 11 de julio de 2003** obrante en el # 24 del expediente digital, consistente en el embargo del 30% de la mesada pensional que percibe el señor **JOSE LUÍS QUITIAN GARCIA**, como pensionado de la Policía Nacional, conforme a las razones dadas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO. - OFICIAR de manera inmediata a la Caja de Retiros de la Policía Nacional, o entidad que corresponda para que levante el embargo comunicado mediante el **oficio # 869 del 11 de julio de 2003**, consistente en el embargo del 30% de la mesada pensional que percibe el señor **JOSE LUÍS QUITIAN GARCIA**, como pensionado de la Policía Nacional.”

Agrega que lo ordenado en la referida actuación⁸ fue notificado electrónicamente a la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional y la Oficina De Asuntos Migratorios a través de los medios oficiales⁹, a través de los oficios #344 y #345 respectivamente y solicitó el levantamiento inmediato de la medida cautelar.

A su vez, todos los trámites desplegados para resolver de fondo la solicitud fueron notificados al apoderado TORO PUERTA el 27 de febrero del presente año, al buzón electrónico registrado.

Conforme lo anterior, el Despacho considera atendidas de fondo las solicitudes elevadas, y, por ende, la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Adjunta:

-Link del Expediente digitalizado Rad. 81-001-31-84-002-2002-00098-00.

-Copia del mensaje de datos por correo electrónico del 27 de febrero de 2023, dirigida al Dr. TORO RUEDA, notificando la decisión.

- Copia y constancia de envío de los oficios electrónicos¹⁰ #344 y 345, dirigidos a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Migración Colombia, de asunto “Urgente-Solicitud Levantamiento de Medida Cautelar del proceso 2002-00098-00” con el auto #110 anexo.

⁸ El auto #110 del 24 de febrero de 2023, por el cual dispone el levantamiento de las medidas cautelares y restrictiva y se oficia a las autoridades competentes.

⁹ Correos electrónicos enviados el 27 de febrero de 2023 a las noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co y cajadesueldosderetiro_policianacional@etbcsj.onmicrosoft.com; judiciales@casur.gov.co

¹⁰ Correos enviados el 27 de febrero de 2023.

3. Consideraciones.

3.1. Competencia.

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

3.2. Procedibilidad de la acción de tutela

Legitimación por activa y por pasiva: El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 superior, previó:

“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública en los casos que señala este decreto”.

Se tiene que el señor JOSE LUIS QUITIAN GARCÍA, titular del derecho fundamental presuntamente vulnerado, acude al proceso por medio del *ius postulandi*, dando cumplimiento a la legitimación en la causa por activa.

También, el artículo 5 del mencionado Decreto, indica: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2do. de esta ley”*

También se satisfacen los presupuestos de la legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Arauca es efectivamente la entidad llamada a responder por la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado.

Inmediatez. Este requisito exige que la acción de tutela sea ejercida dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues este mecanismo, por su naturaleza preferente, propende por una protección inmediata de las garantías fundamentales. Además, la Corte ha advertido que la razonabilidad del plazo no es un concepto estático, pues debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, por lo cual también es dable considerar considerar:

“(i) Si se demuestra que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor de la cual deriva el irrespeto por

sus derechos es continúa y es real.”

Para el caso concreto, el reparo del accionante José Luis Quitian García frente al comportamiento del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Arauca tiene que ver con la falta de contestación a las solicitudes radicadas el 23 de junio y 05 de septiembre de 2022, de las cuales, al momento de la interposición de la acción, seguían sin respuesta.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir, que únicamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando pretenda evitar un perjuicio irremediable. Al respecto señaló la Sentencia T-603/2015:

“ La jurisprudencia ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: (i) como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y (ii) como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario.

En este sentido, es claro que uno de los requisitos de este excepcional mecanismo constitucional es que el interesado carezca de otro instrumento idóneo de protección judicial, de ahí que, contrastando con la situación fáctica del presente caso, se evidencia que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que en materia de derecho fundamental de petición no existe otro medio de defensa judicial para reclamarlo.

3.3. Problema Jurídico

Determinar si la respuesta emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca constituye una respuesta de fondo a la petición presentada por el señor José Luis Quitian García, y por ende se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.4. Supuestos Jurídicos

3.4.1. Del derecho de petición ante autoridades judiciales.

La jurisprudencia constitucional ha insistido que las reglas del derecho fundamental de petición no son aplicables cuando se le solicita a un servidor judicial que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que las peticiones sobre actuaciones judiciales se encuentran reguladas en procedimientos propios. En sentencia T-290 de 1993, la Corte Constitucional sostiene:

“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición”.

En sentencia T-172 de 2016¹¹ la Corte reitera que, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.¹²

Así mismo, el Alto Tribunal realiza una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces; respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*¹³.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial¹⁴.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia¹⁵.

5.4.1. Del acceso a la administración de justicia.

El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental

¹¹ M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹² Sentencia C-951 de 2014.

¹³ Sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014. Citado por la Sentencia T-172 de 2016.

¹⁴ Sentencia T-172 de 2016.

¹⁵ Sentencias T-334 de 1995 y T-007 de 1999. Citado por la Sentencia T-172 de 2016.

de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.¹⁶

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*¹⁷.

En virtud de ello, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución¹⁸, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal.

Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina *“derecho a la tutela judicial efectiva”*, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que *“a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”*¹⁹.

En este sentido, de acuerdo con la interpretación la Corte Constitucional, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996²⁰:

¹⁶ T-608 de 2019.

¹⁷ Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁸ Artículo 1º de la Ley 270 de 1996.

¹⁹ Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

²⁰ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*“(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.**”²¹. (Negrillas fuera del texto original)*

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: *“(i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva”*.²²

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que *“[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”*²³. (Negrillas fuera del texto original).

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, **en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas**²⁴.

A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: *“(i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución”*.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe

²¹ Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²² *Ibidem*.

²³ Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.

²⁴ Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia

4. Del caso concreto

Contrastada la situación fáctica con los medios probatorios aportados, se evidencia que el señor JOSÉ LUIS QUITIAN GARCÍA solicita protección constitucional por la demora del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Arauca en responder las solicitudes radicadas el 23 de junio y 5 de septiembre de 2022 a través de las cuales solicitó levantar la medida cautelar de embargo decretada en su contra y en favor de su hijo entonces menor de edad, en el marco de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria de referencia 2002-00098-00 y por lo cual le es descontado el 30% mensual de su mesada pensional, pese a que su descendiente ya es mayor de edad y no sufre ningún tipo de discapacidad.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA allegó junto con la contestación de la tutela, el auto #110, con el cual considera atendidas las solicitudes del 23 de junio y 5 de septiembre de 2022, señalando en su parte resolutive:

“RESUELVE:

PRIMERO. - REACTIVAR la presente actuación, para dar trámite a las peticiones presentadas a través de apoderado por el señor **JOSÉ LUÍS QUITIAN GARCÍA.**

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar ordenada mediante **auto del 11 de julio de 2003** obrante en el # 24 del expediente digital, consistente en el embargo del 30% de la mesada pensional que percibe el señor **JOSE LUÍS QUITIAN GARCIA**, como pensionado de la Policía Nacional, conforme a las razones dadas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO. - OFICIAR de manera inmediata a la Caja de Retiros de la Policía Nacional, o entidad que corresponda para que levante el embargo comunicado mediante el **oficio # 869 del 11 de julio de 2003**, consistente en el embargo del 30% de la mesada pensional que percibe el señor **JOSE LUÍS QUITIAN GARCIA**, como pensionado de la Policía Nacional.”

Bajo este escenario se pudo constatar que el juzgado emitió y notificó por medio de los canales institucionales²⁵ a Migración Colombia y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional los oficios #344 y #345, la decisión y requirió puntualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el señor QUITIAN GARCÍA a quien también enteró a través de su apoderado judicial, informando la respuesta de fondo y la orden remitida a las autoridades competentes.

Siendo así, habrá de declararse la carencia actual del objeto por hecho superado, pues como es sabido, esta figura ocurre cuando desaparece el motivo que generó la inconformidad y la resolución de la acción de tutela no generaría efecto material alguno al desaparecer la acción y omisión que dio origen a la solicitud de

²⁵ Constancias de comunicación emitidas desde el e-mail j02prfarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

amparo, en efecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia actual de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado”²⁶.

Ello puede suceder cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado, o una situación sobreviniente que torne inocuo el amparo, fenómenos que la Corte ha explicado de la siguiente manera:

“En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante.

Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.

Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”²⁷

Así mismo, la Alta Corporación señala que el hecho superado se configura cuando confluyen los siguientes elementos:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

²⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”²⁸

Así las cosas, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

5. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada

²⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.